

Papel de Apodua

Don Juan Pedro Velez de Guebara su hijo por su
 última voluntad, devoto de esta disposición falleris,
 mando que del vendio de sus bienes se fundase
 una Capellanía en la Iglesia del Lugar de Oregón,
 y nombre por su Patron a los Presbiteros de su Casa
 y maioralgo, desando por usufructuaria vitalicia
 a la ^{ra} D.ª Eugenia Plaza de Ameraga y Alvarado
 su mujer con la facultad expresada en dho cobe-
 zillo. Derivado de su supuesto y para que la funda-
 zion de dha Capellanía se efectue con la justificación
 que se requiere y es de obligar de dho Patrono:
 propone las dificultades que se le ofrecen, y para
 cuya decision se prefiere nombrar arbitro uno que
 las declare por via de compromiso, con el que de
 parte de los Abogados de dha D.ª se nombrare=
 Los bienes que a dicho señor Juan Pedro Velez pertene-
 zieron por la herencia de sus padres son notorios
 y constan de la cuenta y particion echa p. testam.
 del Sr. Betan, pero no los que p. si tenia adquis-
 tidos al tiempo que contrajo su matrimonio, y p.
 su verificación se podra tomar la providencia que
 se hallare por mas razonable=

Dicho Sr. Juan Pedro Velez de Guebara (como es notorio)
 durante dicho matrimonio adquirio muchos bienes,
 con la incumbencia de ser hijo de el Ex.º Sr. Conde
 de Oñate, así en esta ciudad como en la Villa
 de Madrid cuya justificación siendo precisa se
 prefiere aque se efectue, prudencialmente en
 vista de sus libros e instrum. que se hallaren

ó por otro qual quier modo mas fácil que p. lo
quieres compromisos se acordare =

Que teniendo por previsto el que se hizo que
la dote que llevo al matrimonio dicha S.ª Dña
Eugenia por Serenaria de su Páges, y hermano
como lo que de ello se remita á Linares P.º Carnos
Lijos del hermano de dha S.ª Dña Eugenia q
quedaran alla como es notorio, y lo que perdio
entre los comerciantes ^{á res} se dio, á dano
para la liquidar. Por ganancias que hubo
durante dicho matrimonio, se prefiere aque
los bienes en la providencia que hallaren p.
mas pronta y diligencia, y aque dada nom-
bra su Contador para su liquidar =

Lo por quanto dho S.ª Dña vino velar en el
testamento cerrado que dho S.ª Dña
del S.ª Justicias para desquitar fue abierto y
publicado expresa los bienes dotal que llevo
al matrimonio dha S.ª Dña Eugenia ag. su Abasco
pretenden se debe estar aun manifestar. sin em-
bargo de aver sido cerrado p. los posteriores,
y que en este caso se considera por invál este
instrumento para su pretension, no obstante por
el punto de derecho quedaria comprometido este
para que se dirija p. dho. bienes, y segun su
dicho se execute =

Dicho matrimonio se efectuó el año de 1614 á
tiempo que estaba el Excmo. deplata á mar del
Viente y cinco reales, y sabiendo quando en esta

esperé la dote de ella su muger como constara de
 los Acuerdos de libros de dho. Sr. D. Pedro Velaz, y lle-
 gado el caso de su devoluc^{on} con la vasa que al p^{re}s.
 se experimenta de que puede resultar grave per-
 juicio ala Capellania de dho. Sr. D. Pedro Velaz, se
 refara su devolucion al Juicio de dhas. Abogados, como
 todas las demas dificultades que se ofrecieren
 a los Contadores que fueren nombrados p^{ar} la forma^{on}
 de esa d^{iv}ision de bienes =

Siendo uno de los puntos que p^{or} mⁱ se disputa
 con los Alvaras de esa R^{ea} el que me fue^{ra} gracia
 de algunas alapillas que me tenia dadas y sobre
 cuya Justificac^{on} tengo presentada algunos testigos,
 que lo califican, comprometerse su decision en
 dhas. Jueros devaso del mismo compromiso =

Lue en el interin que p^{or} los Jueros compromisa-
 dos se deliberare sobre este punto y demas
 que ocurrieren se haia de suspender la l^{it}er pen-
 dencia introducida sobre las fundaciones de
 Capellanias, y demas que por los derechos arriba
 expresados estoy disputando con dho. Alvaras =

Resp. de Don
Carlos, act.

4

Habiendo visto D. Carlos de Alava el
Papel entregado por D. Juan Ant.º de
Apodaca, pone en la consideración de la per-
sona por cuyas manos ha venido (que con tanto
celo se aplicará, que se tome algún temperam.^{to}
en la dependencia que se la ofendido por
muerte de D.ª Eugenia (hija de Ameraga) y
quanto expresa dicho Papel es una pura con-
fusión semejante alas que resultan de las di-
gencias echas, y amontonadas a su pedim.^{to} y el
de D. Juan Bapt.ª de Landarun uno de los testa-
mentarios de la suya dicha, lo que ambos pu-
dieran haver escusado, si el primero hubiese
dirigido sus operaciones unicam.^{te} a solicitar
a poner en claro el derecho que dice tener
como Patrono de la Capetania que mando
fundar por su codoñillo D. Pedro Veler de
Quebara, el que dicha Capetania deba ser
de mas cantidad que aquella que la ha
fundado D.ª Doña Eugenia de Ameraga su
muger, lo que no le pudiera haver causado
novedad a D. Carlos de Alava, si en esta
pretension se hubiese procedido con la
claridad y liza que se debe, sin pasar
a introducir cosas tan estranas como resul-
tan de dichos autos, en que aunque su dño
sea claro y lizo, por no ser parte para
ellas, pues en ningún conto se debe consi-
derar que un mero acreedor para
pedir lo que le combiniere contra los bienes
de D.ª D.ª Eugenia, y esto despues de la

Justificado su derecho, como lo ha reconocido
el Alresor nombrado por los R.^{os} de la Real Chancillería,
con cuyo acuerdo se dió auto en 5 de
Diciembre de 1713 en que despues de otras providencias
se le reverba dicho su derecho, á saber
para que introduzca el que tubiere quando
lo y como le combenga: Y si D.ⁿ Joan Bapt.
Cotiz de Landarum, se tubiere echo cargo
de la obligar^{on} a que se extendia su oficio
de Testamentario, que no puede ser mas
que el solicitar dar prompto cumplimiento
alas mandas y legados del testamento
que es para lo que le dió facultas la
testadora; y executado esto espira su auto-
ridad y facultad, y entra á perseguir lo
que es el que fuere heredero, á quien unil-
ca y privativamente toca el contrabeter lo
derechos que se introduxeren contra los
bienes de la herencia, como lo ara Don
Carlos siempre que D.ⁿ Joan Ant.^o de
Apodaca quisiere proseguir en el que
tubiere como tal Patrono, de que se hace
ordenanza que todo lo pedido y autuado
con los sobre dichos, sea nido voluntari-
no y enozerado, á que en eternidad
la dependencia y que no lleuare efecto
la voluntad de la testadora, como lo re-
conio dicho Alresor que procura cortar
y atajar tanto embolismo, mirando solo
alo públ. y desestimando lo inútil y

5.
4
insustentará, previniendo por dicho auto se
procediere con toda brevedad al cumplimiento de
el dho. testam^{to}. y executado se diese posesion
á dho. D. Carlos de Olavea, del Residuo de
los bienes de la dha. D. Eugenia de Ameraga
reservando (como queda dicho) para despues al
dho. D. Juan Antonio de Apodaca el derecho q^e
pudiere tener contra ellos, y estando como está
executado dicho auto, no le queda otro recur-
so, en que no tienen ni nunca han podido
tener intervenc^{on}. alguna los testamentar-
ios de dha. D. Eugenia de Ameraga, a los
quales solo les dió poder para que cumplier-
sen las mandas y legados, pero no para
que sean fiscales de si debieron ser dichos
mandas de mas cantidad, y que esto sea
tenere, á quien le pareciere tiene algun
derecho, ó acción para ello, y el disputarlo
y contradecirlo al heredero como unico in-
teresado: De todo lo qual se saca en claro
que finalizó la autoridad de los testamen-
tarios, y que D. Juan Antonio deba pedir
lo que le convenga en virtud de dicha
reserva.

No le faltarian muchos y grandes
fundamentos, á D. Carlos de Olavea, para
hacer lo que se refiere en dicho Papel
lo que omite asta que llegue el caso, respecto
de que D. Juan Antonio de Apodaca tiene muchos
pasos que dar primero que se llegue á lo que

pretende; y por que parezca que no se halla
enterado ni se comunicado despacio los in-
strumentos que ay, y en que debiera fundar-
se; no escusa de faltar de faltarlos por
que no se juzgue que totalmente se hiciera
à convenir en aquello que fuere razonal-
ble, y pudiere tener cabimiento à obligar.
en que se halla constituido, como un mero
administrador que es de el mayorazgo à q
apoyo de la D.^a Eugenia los bienes de la
dicha herencia. Se reanuda al sig.^{te}

Dicho D.^o Pedro Velez de Quebara por
su ultimo testam.^{to} de vasa de cuius disposici.^{on} al-
lerio, instituyo por su unica y universal herede-
ra de toda su herencia, ala D.^a Eugenia
de Ameraga su mujer, sin carga gravamen,
ni condicion alguna.

Despues de algun tiempo otorgo un Coded-
illo en que hizo relacion de el dho testam.^{to}
y institucion que tenia echa de su herencia
en favor de la dha D.^a Eugenia, y que apro-
bando de nuevo la dha disposici.^{on} era su vo-
luntad, fuese herencia usufructuaria de todos
los bienes que le pudiesen pertenecer, y q
para despues de sus dias se fundare en la
dha Parroquia de el lugar de Oneyra una
Capellania con carga de misa cada dia, y con-
pendio de quatro reales por cada una; y
en la misma clausula dispuso que la dha
su mujer se pudiese valer de todos los dhos
sus bienes si los necesitase, y que aquellos

5

que así le perteneciesen y de que mandaba
fundar la dha Capellanía, se entendiesen los
que manifestase y declarase la dha Doña
Eugenia, a quien no se le pudiese pedir mas
Luenta que la que quisiere dar.

Y siendo esto lo que resulta de dicho
instrumentos que los tiene comunicados Don
Carlos, se halla enterado de que el dicho
cobertillo fue nulo en quanto ala condic.^{on}
y gravamen que puso ala dha su muger en
la Lexenzia que la desaba por su testam.^{to}
la qual no pudo ser revocable conforme
a derecho y Leres, sino es por otro testam.^{to}
por no estar permitido revocar la instr.^{on} de
Lexenzia: minorarla, ni gravarla por cobertillo;
Con que podrá quefarse D. Joan Ana.^o de Apo-
daca, que con tanto Celo mira el aumento de
la Capellanía como su Patrono, de que se le
pasare por alto al Escrivano ante quien se
otorgo dicho cobertillo el prebeniendolo al
testador.

Y caso negado que pudiese tener validad.^{on}
dicho instrum.^{to} y quando fuere Lixto que su-
biere bienes de dicho D. Pedro veloz atendiendo
a la facultad, y autoriz.^{on} que dio ala dicha
D. Eugenia, por la misma Clausula en q.^{ta}
parere quiso grabar su Lexenzia, cumplio la
dha dha Coactam.^{te} con la fundac.^{on} que hizo
por su testam.^{to} de la dha Capellanía con la carga
de medio año de misas y espendio referido

sin obligación para ello haria ningun lado
solo atendiendo al amor y cariño que
profeso al dho su marido y deseo de el
alivio de su Alma, como lo expreso y
manifiesto en dho su testamento =

Esto es lo que con gran sosiego y
madurez debiera dicho Dn Juan Antonio
de Apodaca haver consultado, y si se le
asentase tenia fundam^{tos} claros p. demandar
ala herencia de la dha D.^a Eugenia proponerlo
a Dn Carlos, y si este no le apreciase war de
su derecho, sin faltarle ni necesitar de que
le coadyubase quien no la sido ni puede
ser parte, sino es el heredero de el renuncio
de los bienes de la dha D.^a Eugenia, la qual
les ha de estar siempre de manifiesto
para dar satisfaccion de quales quiera
creditos Continuos que hubiere contra ellos,
y por esta misma razon debia haver solis-
citado no se gastasen ni desperdiciasen
en diligencias tan superfluas e infructuo-
sas como las que sean intentado y resul-
tan de los dhos autos, sino es ir en des-
rechura al fin de su derecho si le pareciere
le tiene =

Todo lo referido le ha parecido ex-
presar a Dn Carlos sin satisfacer a lo
demas mencionado en dho Papel, asta

que llegue el tiempo en que sea preciso
disputar, si son pocos, ó muchos los bñe-
nes pertenecientes, á do D. Pedro vel-
lez, por ser lo primero el disputar si
fue válida, ó no la dispensa^{on} de do su cob-
derillo, y la obligación en que por el, y
por do su último testam^{to} quedo obli-
gado la doña Eugenia su mujer =

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged, yellowed paper. The text is written in a single column, starting from the top right and moving downwards. The ink is dark brown or black, and the handwriting is fluid and somewhat slanted. The paper shows signs of wear, including creases and discoloration.

—
Papel de p^oaca Inguista el 1
aprobaz. de la zca^{on} bar, como tambien
felo e secutado p^o el Alcalde enber
tad de lauto de N^o. =

N.º

Victoria.
Año de 1713.

Fundacion.

De una Capellania

+